

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.

Fecha de Clasificación: 13-IX-2018
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN.
PROFEPA QROO
Reservado: 1 A 22 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN XI DE LA
LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15 dirigida a la persona moral a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Persona Autorizada o Encargado de las actividades que se llevan a cabo en el predio

municipio de solidaridad, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha primero y dos de octubre del año dos mil quince, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

III.- El escrito presentado en fecha nueve de octubre de dos mil quince, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por la C. _____ en su carácter de apoderada legal de la persona moral personalidad que acredita con copia debidamente cotejada de la escritura pública número diecisiete mil cincuenta pasada ante la fe del Notario Público número trece en la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Asimismo, en el libelo de referencia, señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle _____ en Cancún Quintana Roo, y autorizando a los Licenciados en Derecho

_____, así como a las pasantes en Derecho,

_____, así como a la C. _____; de igual manera en dicho escrito realiza diversas manifestaciones y anexa la siguiente documentación.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$ 105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.

- a) Copia simple, cotejada con copia certificada de la escritura pública número diecisiete mil cincuenta, pasada ante la fe del Notario Público número trece en la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo.
- b) Copia simple de la Autorización de cambio de uso del Suelo en los terrenos Forestales, con número de oficio 03/ARRN/0197/07 y numero de Bitácora 23/DS-0091/06/06, mediante el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resuelve, **Autorizar de Manera Condicionada** el Cambio de Uso de Suelo en los Terrenos Forestales por una superficie de **7.55 hectáreas** para el proyecto denominado en el predio de

municipio de Solidaridad, mismo que se encuentra ubicado al norte de la ciudad de Playa del Carmen Quintana Roo.

IV.- El acuerdo de emplazamiento de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se instauro formal procedimiento en contra de la persona moral

, por la posible infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de **NO** haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción o eliminación de vegetación forestal en una superficie de 15,345 metros cuadrados (1.5345 ha) al interior de un ecosistema de selva mediana subperennifolia, del predio ubicado en el camino vecinal a en el municipio de solidaridad, Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha primero de octubre de dos mil quince, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes; siendo debidamente notificado dicho acuerdo de emplazamiento, en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho.

V.- El escrito presentado en fecha treinta de julio de dos mil dieciocho signado por el C. , mediante el cual da contestación al acuerdo de emplazamiento número 0287/2018, realizando las manifestaciones contenidas en su libelo de cuenta.

VI.- El acuerdo de alegatos número 0414/2018 de fecha veintiuno de agosto de dos mil

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.

RESOLUCIÓN: 0166/2018.

MATERIA: FORESTAL.

dieciocho, por medio del cual se pone a la vista del inspeccionado las constancias existentes en autos del procedimiento en que se actúa para que en el plazo de TRES días hábiles realice por escrito sus alegaciones, el cual se notificó por rotulón en esa misma fecha fijándose en lugar visible de esta Unidad Administrativa para su consulta.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 3 fracción XIV 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 117, 118 y 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 37 TER, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 y 103 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0105-15 de fecha primero de octubre del año dos mil quince, se observaron hechos y omisiones toda vez que el personal de inspección comisionado para llevar a cabo la visita, advirtió la remoción o eliminación de vegetación forestal

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 22

Monto de la sanción: \$ 105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.**

en una superficie de 15,345 metros cuadrados (1.5345 ha) al interior de un ecosistema de selva mediana subperennifolia, del predio el limonar ubicado en el camino vecinal a

en el municipio de solidaridad, Estado de Quintana Roo, acreditándose que las actividades de cambio de uso de suelo fueron realizadas en el mes de abril de dos mil catorce, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha primero de octubre de dos mil quince, lo anterior se llevó a cabo sin contar con la Autorización en Materia Forestal para el cambio y uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, actuándose en contravención de lo dispuesto en el artículo 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose las hipótesis previstas en el artículo 163 fracciones I y VII del citado ordenamiento legal antes invocado, en relación con lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de ahí que se instaurara el procedimiento que se resuelve.

III.- En relación a las probanzas ofertadas por la persona moral

es de señalarse que estas fueron admitidas en el acuerdo de emplazamiento y de alegatos dictados durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales resulta procedente en el apartado en que se actúa, realizar su debido análisis y valoración, mismas probanzas que consisten en: **1.-** El Escrito recibido en la oficialía de partes en fecha nueve de octubre de dos mil quince, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones, mismas que serán analizadas en este apartado. **2.-** Copia simple, cotejada con copia certificada de la escritura pública número diecisiete mil cincuenta, pasada ante la fe del Notario Público número trece en la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. **3.-** Copia simple de la Autorización de cambio de uso del Suelo en los terrenos Forestales, con número de oficio 03/ARRN/0197/07 y numero de Bitácora 23/DS-0091/06/06, mediante el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resuelve, Autorizar de Manera Condicionada el Cambio de Uso de Suelo en los Terrenos Forestales por una superficie de 7.55 hectáreas para el proyecto denominado

con clave catastral No.

municipio de Solidaridad, mismo que se encuentra ubicado al norte de la ciudad de Playa del Carmen Quintana Roo. **4.-** El escrito presentado en fecha treinta de julio de dos mil dieciocho signado por el C.

, mediante el cual da contestación al acuerdo de emplazamiento número 0287/2018, realizando las manifestaciones contenidas en su libelo de cuenta; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 188, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas: **a).-** la personalidad del compareciente, quedando plenamente

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 22

Monto de la sanción: \$ 105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.

acreditado, que se trata de la persona moral misma que es representada por su apoderada legal la **C.** **b).-** que la persona moral obtuvo la autorización con número de oficio 03/ARRN/0197/07 y numero de Bitácora 23/DS-0091/06/06, mediante la cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resuelve, Autorizar de Manera Condicionada el Cambio de Uso de Suelo en los Terrenos Forestales por una superficie de 7.55 hectáreas para el proyecto denominado

municipio de Solidaridad, misma que fue autorizada con una vigencia de cuatro meses, **c).-** Que dicha Autorización imponía la realización de condicionantes, mismas que le fueron requeridas al visitado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15 de fecha primero de octubre del año dos mil quince.

Ahora bien, de análisis de los elementos probatorios que fueron presentados por el inspeccionado, se advierte que el contenido de los escritos de fecha nueve de octubre de dos mil quince y treinta de julio de dos mil dieciocho, son similares por lo que se dará contestación a ambos de la siguiente manera; por lo que hace a la manifestación de que la persona moral obtuvo la autorización en materia de cambio de uso de suelo contenida en el oficio 03/ARRN/0197/07, por medio del cual, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su Delegación en el Estado de Quintana Roo, dio su anuencia para la construcción del desarrollo ahora visitado, debe decirse que si bien es cierto que se acredita presuncionalmente la existencia de dicha autorización, ya que el inspeccionado únicamente presento copia simple de la misma; del análisis de la citada autorización, se desprende la obligación que tenía el visitado de dar a viso a esta Unidad Administrativa del inicio y finalización de los trabajos autorizados, situación que no se tiene por acreditada, ya que la inspeccionada a pesar de haber contado con el momento procesal idóneo para acreditar tal extremo, no lo hizo, siendo que como se reitera, era su obligación acreditar mediante los avisos correspondientes el inicio y finalización de dichos trabajos; asimismo esta autoridad advierte que dicha autorización fue concedida en fecha veintidós de febrero de dos mil siete, con una vigencia de cuatro meses, los cuales a la fecha de la realización de la visita (primero y dos de octubre de dos mil quince) ya habían fenecido en demasía. Siendo por demás notorio que la autorización concedida mediante oficio 03/ARRN/0197/07, lo fue para terrenos Forestales por una superficie de **7.55 hectáreas** para el proyecto denominado

municipio de Solidaridad, mismo que se encuentra ubicado al norte de la ciudad de Playa del Carmen Quintana Roo, en tanto que el acta de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 22

Monto de la sanción: \$ 105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.

inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15 de fecha primero y dos de octubre del año dos mil quince se practicó en el predio

en el municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo; lo cual genera a este resolutor la convicción de que la autorización exhibida por la persona moral

, no corresponde al lugar inspeccionado, para mayor abundamiento, es de tomarse en cuenta que durante la circunstanciación de la visita de inspección, los inspectores actuantes tuvieron a la vista una autorización otorgada por la autoridad municipal con un periodo de vigencia del trece de marzo de dos mil catorce al trece de marzo de dos mil quince, asimismo cobra relevancia el dicho del C.

, persona con quien se entendió la diligencia y quien en presencia de los testigos de asistencia, manifestó **"que las actividades de cambio de uso de suelo fueron realizadas en el mes de abril del 2014"**, por lo que con la documentación presentada por la persona moral no se demuestra que su actuar allá sido revestido de licitud

Por cuanto hace a la manifestación de que el predio materia de la visita se encuentra enclavado y formando parte integral del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Solidaridad, en la Ciudad de Playa del Carmen, es necesario precisar que el artículo 12 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece que corresponde a la federación llevar a cabo la zonificación forestal del país, por su parte el artículo 15 de la ya citada ley fija las competencias en materia forestal de los municipios, y no se establece como una de ellas la de clasificar o reclasificar las zonas consideradas como forestales, ya que como se ha dicho líneas arriba, dicha facultad corresponde a la Federación; aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que el artículo 119 párrafo primero del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece **"Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa"**.

Respecto de las manifestaciones vertidas en el sentido de que el cambio de uso de suelo se efectuó hace aproximadamente ocho años y que la limpieza que se dio en fechas pasadas (meses de marzo y abril del 2015) es solamente mantenimiento del cambio realizado, por la autorización previamente obtenida; tal extremo, no fue acreditado por el inspeccionado, puesto que es de explorado derecho que al afirmar tales situaciones, desde luego está obligado a probarlas, lo que en el caso que nos ocupa, no sucedió, siendo evidente que la persona moral, debió acreditar su dicho con medios de convicción que al administrarse

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.**

entre sí, produjeran en quien resuelve la certeza de que efectivamente el cambio de uso de suelo se realizó en los términos establecidos en la autorización en materia de cambio de uso de suelo contenida en el oficio 03/ARRN/0197/07; por lo que los argumentos no resultan trascendentes para revertir el sentido de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, es un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



7 de 22

Monto de la sanción: \$ 105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.

Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38). Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112.

IV.- En ese orden de ideas y en virtud de que no existen elementos de convicción que engarzados entre sí robustezcan lo manifestado por la persona moral
y que por el contrario los elementos probatorios que se valoraron, crean la firme convicción de la existencia de los hechos circunstanciados y de la responsabilidad la persona moral al incurrir en lo siguiente:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$ 105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.**

1. Infracción a lo dispuesto en los numerales 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal, en virtud de no haber presentado ante esta Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el estado de Quintana Roo la autorización emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, correspondiente al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción o eliminación de vegetación forestal en una superficie de 15,345 metros cuadrados (1.5345 ha) al interior de un ecosistema de selva mediana subperennifolia, del predio ubicado en el camino vecinal a en el municipio de solidaridad, Estado de Quintana Roo, acreditándose que las actividades de cambio de uso de suelo fueron realizadas en el mes de abril de dos mil catorce, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha primero de octubre de dos mil quince.

V.- Ahora bien, toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; El cambio de uso del suelo, ha sido uno de los principales factores que inciden directamente sobre modificaciones a las propiedades de los ecosistemas naturales de una manera mucho más rápida de lo que normalmente ocurriría.

En términos de impacto, podemos señalar que en un contexto local, los efectos ambientales provocados o que pudieran provocarse por el cambio de uso del suelo por la remoción o eliminación de vegetación forestal en una superficie de 15,345 metros cuadrados (1.5345 ha) al interior de un ecosistema de selva mediana subperennifolia, del predio en el municipio de solidaridad, Estado de Quintana

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 22

Monto de la sanción: \$ 105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.

Roo, acreditándose que las actividades de cambio de uso de suelo fueron realizadas en el mes de abril de dos mil catorce, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha primero de octubre de dos mil quince, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0105-15 de fecha uno y dos de octubre de dos mil quince, consistente en lo siguiente:

Los cambios de uso del suelo generan impactos permanentes al componente vegetal y al componente suelo, pero además generan efectos de fragmentación de hábitat. En términos específicos, la eliminación total de la vegetación forestal, resulta en efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos.

PÉRDIDA DE LA CAPA EDÁFICA ORIGINAL DE LA ZONA

- Como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, el suelo se vuelve más vulnerable a la erosión hídrica y eólica.
- Se provoca la compactación del suelo con la remoción de la vegetación forestal llevada a cabo en el sitio inspeccionado.
- Se afecta la permeabilidad del suelo en la superficie donde es retirada la vegetación (por la remoción de vegetación forestal) derivada de la compactación del suelo.
- Se provoca una alteración del aporte de materia orgánica al suelo con la remoción total de vegetación forestal.
- En términos generales se modifican las características edáficas y topográficas predominantes.
- Pérdida de la capa vegetal y eliminación del suelo natural, por las actividades de remoción.
- Reducción de la cobertura vegetal por el desbroce de la vegetación, y fragmentación.

DISTURBIO DE FAUNA LOCAL, PÉRDIDA DE HÁBITAT'S, CAMBIOS EN SUS PATRONES DE DISTRIBUCIÓN

- Reducción de las poblaciones de la fauna terrestre por degradación del hábitat.
- Se produjo una pérdida de microfauna presente en el suelo removido por el desmonte.
- Se ahuyenta y desplaza la fauna del sitio.

DISMINUCIÓN DE LA CALIDAD ESTÉTICA Y ESCÉNICA

- Se da un deterioro de la calidad estético escénico del paisaje provocado por la actividad.

El eliminar vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$ **105,150.00** (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.**

afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema de vegetación de selva mediana, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuals.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.**

hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

El costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, en virtud de la superficie de afectación realizada al ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia con presencia de ejemplares de Palma chit (*thrinax radiata*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas en una superficie total de 15,345 metros cuadrados (1.5345 ha), que llevo a cabo en el predio ya citado líneas arriba, afectando de igual forma a las diversas especies de flora y fauna silvestre, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales previamente, para llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección correspondiente, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 22

Monto de la sanción: \$ 105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.**

y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, además de que la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

Además, se considera en relación a la especie de Palma chit (*thrinax radiata*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, que son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO; En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que se encontraba obligado a tramitar ante la Autoridad Federal Normativa Competente, dicha autorización por las actividades de remoción y eliminación de vegetación forestal en una superficie total de 15,345 metros cuadrados (1.5345 ha), inmersa en un ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia y que como quedó demostrado de la substanciación del procedimiento en que se actuó no se cuenta con la referida autorización.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$ 105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN; En el presente caso es de señalar que la conducta en que incurrió la persona moral es intencional debido a que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por lo que el desconocimiento de la legislación aplicable, no lo exime de la responsabilidad en que incurrió.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso la persona moral

, tiene el grado de participación directa e inmediata en el presente asunto, toda vez que del acta de inspección de fecha uno y dos de octubre de dos mil quince, se advierte que el antes mencionado es responsable de las actividades de remoción y eliminación de vegetación en un ecosistema de selva mediana subperennifolia, en una superficie total de 15,345 metros cuadrados (1.5345 ha), con presencia de ejemplares consistentes en: chechem(Metopium brownei), chaca rojo(Bursera simaruba), higo(Ficus padifolia) ramón (Brosimum allicastrum), y especies de vegetación forestal que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, consistentes en ejemplares de palma chit (Thrinax radiata), mangle botoncillo (Conocarpus erectus) y mangle rojo (Rhizophora mangle), dentro del predio inspeccionado, por lo que es menester señalar que las actividades de remoción y eliminación total de la vegetación se realizaron bajo su consentimiento y entera responsabilidad con independencia de las actividades para lo cual está destinando la superficie afectada con la remoción de vegetación forestal.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR: Por lo que hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, se advierte que las obras y actividades que llevo a cabo en el predio en cuestión sin duda alguna le causaron un costo monetario, por ende se concluye que su situación económica no es precaria e insuficiente como para no poder solventar el pago de una sanción económica derivado del incumplimiento a la normativa ambiental que se verificó, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$ 105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

14 de 22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.

aplicación supletoria, **ahora bien**, está Autoridad considera que las condiciones económicas del infractor **si son suficientes** para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y a la que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

F).- LA REINCIDENCIA: El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en el acervo documental de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, **no existen elementos** que indiquen que la persona moral en su carácter de inspeccionado, sea reincidente, por lo que se refiere a la materia que se trata.

VI.- Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad determina procedente imponer la sanción administrativa la persona moral , consistentes en:

1.-MULTA por la cantidad de **\$ 105,150.00** (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a **1500** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), por la Infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.**

terrenos forestales, en una superficie total de 15,345 metros cuadrados (1.5345 ha), con presencia de ejemplares consistentes en: chechem (Metopium brownei), chaca rojo (Bursera simaruba), higo (Ficus padifolia) ramón (Brosimum allicastrum), y especies de vegetación forestal que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, consistentes en ejemplares de palma chit (Thrinax radiata), mangle botoncillo (Conocarpus erectus) y mangle rojo (Rhizophora mangle), dentro del predio inspeccionado, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección de fecha uno y dos de octubre del año dos mil quince.

2.-De igual forma se impone como sanción la **RESTAURACIÓN del sitio** donde se llevó a cabo las actividades de eliminación de vegetación forestal característica de un ecosistema de selva mediana subperennifolia con presencia de Palma chit (Thrinax radiata), en una **superficie total de 15,345 metros cuadrados (1.5345 ha)**, del predio , ubicado en el camino vecinal a en el municipio de solidaridad, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. **Plazo de cumplimiento noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena a la persona moral , las medidas correctivas siguientes:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$ 105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.

UNO.- Deberán abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique la remoción o eliminación de vegetación forestal de la zona que se encuentra en el predio ubicado en el camino vecinal a en el municipio de solidaridad, Estado de Quintana Roo sin que previamente cuenten con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: Inmediato.

DOS.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras que originaron el cambio de uso de suelo de la zona que se encuentra ubicada en el predio ubicado en el camino vecinal a en el municipio de solidaridad, Estado de Quintana Roo deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales competente, en términos de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 de su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, se le otorga al inspeccionado, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso de suelo de terrenos forestales ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 22

Monto de la sanción: \$ 105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.**

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución de cambio de uso de suelo se retardara, o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación cortada o eliminada con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutive, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad al artículo 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalada en el presente numeral.

En caso de NO obtenerse la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la referida sanción señalada en el punto VI del apartado de los CONSIDERANDOS de que consta la presente resolución, en los términos establecidos para su cumplimiento.

TRES.- En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número DOS, la sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio se conmutará por una medida de compensación consistente en la REFORESTACIÓN, misma que deberá ser llevada a cabo de la siguiente forma:

- a)** Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$ 105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.**

preferentemente forestales para una superficie no menor de 15,345 metros cuadrados (1.5345 ha), mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación.

PLAZO: Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

- b)** Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número TRES inciso a), por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos.

PLAZO: Cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.

cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona la persona moral con una **MULTA** total que asciende a la cantidad de \$ **105,150.00** (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a **1500** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$ 70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.)

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo las actividades de eliminación de vegetación forestal característica de un ecosistema de selva mediana subperennifolia, en una superficie **no menor a 15,345 metros cuadrados (1.5345 ha)**, en la zona conocida como el en el municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento **noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.**

proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la persona moral que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VII** de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- De igual forma se hace del conocimiento la persona moral que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0105-15.
RESOLUCIÓN: 0166/2018.
MATERIA: FORESTAL.**

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo el presente acuerdo a la persona moral a través de su apoderada legal la **C.** o a sus autorizados los Licenciados en Derecho

así como a las pasantes en Derecho,

así como a la C.

en el domicilio ubicado en la calle

, en Cancún Quintana Roo,

entregando un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL **LIC. JAVIER CASTRO JIMENEZ**, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE.

RAQ/OVA

